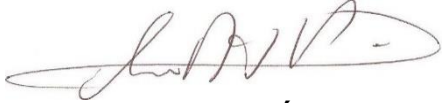


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez la demanda para tramitar proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria, presentada el 16 de marzo de 2021; se han allegado los documentos relacionados en la demanda, excepto el certificado especial para procesos de pertenencia, ni plano georeferenciado del IGAC. El poder no alude de manera completa a los demandados. Sírvasse proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 21 de abril de 2021



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

Auto Interlocutorio N° 368

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

El día 16 de marzo de 2021, la señora MYRIAM ESCOBAR ANZOLA, a través de apoderada judicial, presentó demanda frente a EMILIO ENRIQUE RAMIREZ SOTO, por medio del cual pretende obtener la titulación de la posesión material, sobre una franja del bien inmueble rural denominado finca "Mata de Guadua", ubicado en la vereda Salamina, jurisdicción de Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 162-9643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca.

Se allegó el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 162-9643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca. Sin embargo, por ahora, se advierte falencias que deben ser subsanadas.

Con fundamento en los artículos 82, 89, 90 y 375 del CGP., **SE INADMITE** la demanda declarativa de Pertenencia de la referencia para que en el término de CINCO (5) días la parte demandante corrija los siguientes aspectos:

1. Deben incluir en el poder, en debida forma, el extremo pasivo de la Litis, dado que en usucapión también debe encausarse la acción frente a personas indeterminadas, conforme disponen los arts. 74, 83 y 375 ibídem.

2. Deben aclarar los hechos de la demanda con respecto al tiempo desde el cual inició los actos materiales de posesión, dado que en un aparte dice que le fue transferida por el señor Antodoro Escobar Bernal con ocasión del fallecimiento el 27 de febrero de 2007 y que aquel la ostentaba hacía más de 20 años, sin que se hubiera allegado título sucesoral ni invocado sumatoria de posesiones.

3. Dada la diferencia de área entre los certificados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca y la Oficina de Catastro, respecto de la franja o lote que se pretende usucapir, debe acompañar un Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región.

Debe allegar la carta catastral que contenga plano con puntos georeferenciados del predio, migrados al sistema MAGNA-SIRGAS, cuya información sea certificada por el IGAC, para efectos de obtener la plena identificación del predio materia de *usucapion*.

Tanto el predio de mayor extensión como el de menor deben estar debidamente especificados, con todos los elementos que los identifiquen, conforme dispone el art. 83 CGP.

4. Debe allegar un certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

5. Debe allegar un certificado de avalúo catastral vigente, para efectos de determinar la cuantía.

Quede diferido el reconocimiento de personería hasta que se acredite en debida forma el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ